

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”**

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-42-050-2022-00236-02
Demandante: Martha Jeanneth Pulido Echeverría
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Secretaría de Educación de Bogotá

En virtud de lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 247 del CPACA (modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021), se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante contra la sentencia proferida el 13 de diciembre de 2022 por el Juzgado Cincuenta (50) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que resolvió negar las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 ibídem, notificar personalmente al agente del Ministerio Público. Teniendo en cuenta los numerales 4° y 6° del artículo 247 del CPACA (adicionados por el artículo 67 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021) se les recuerda a las partes que hasta la ejecutoria de este auto se pueden pronunciar sobre el recurso de apelación que fue presentado, y al mismo tiempo, se le advierte al agente del Ministerio Público que podrá emitir su concepto hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

Una vez en firme esta decisión, ingrese el proceso al despacho en turno para proferir fallo de segunda instancia.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente

**Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado**

Se deja constancia que esta providencia fue aprobada en la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Magistrado ponente: Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 25000-23-42-000-2022-00543-00
Ejecutante: Carlos Castro Rojas
Ejecutada: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Proceso ejecutivo
Controversia: Reconocimiento pensional

I. Objeto de la decisión

La Sala decide la solicitud de mandamiento de pago presentada por la parte ejecutante.

II. Antecedentes

El señor Carlos Castro Rojas presentó demanda ejecutiva con el fin de que se libere mandamiento de pago a su favor y en contra de la entidad Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los siguientes términos¹:

“Se proceda a librar mandamiento de pago a favor del señor CARLOS CASTRO ROJAS y en contra del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FNPSM) con base en la sentencia de fecha 10 de julio de 2020 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, a través de la cual se ordenó el reconocimiento y pago de la pensión de Jubilación a favor del señor CARLOS CASTRO ROJAS, conforme a lo resuelto en el fallo en mención, el cual aún se encuentra pendiente de ser acatado por las entidades demandadas.”

III. Consideraciones de la Sala

1. Competencia

¹ Archivo 3, página 1.

La Sala procede a decidir la solicitud de mandamiento de pago de conformidad con lo dispuesto por el artículo 125² del CPACA en concordancia con el artículo 243³ ibídem.

2. Problema jurídico

Consiste en determinar si hay lugar o no a librar el mandamiento de pago pretendido por la parte ejecutante, al considerar que la entidad ejecutada no le dio cumplimiento a la orden judicial invocada como título ejecutivo.

El análisis de la Sala se hará partiendo de los siguientes aspectos: I) generalidades del título ejecutivo, II) caducidad de la acción ejecutiva, III) fecha a partir de la cual debe liquidarse la indexación sobre una condena impuesta por esta jurisdicción, IV) régimen de intereses de mora en el CPACA, y V) caso concreto.

3. Generalidades del título ejecutivo

El artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en tratándose de procesos ejecutivos, dispone:

“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (...).”

El artículo 306 del CPACA remite al Código de Procedimiento Civil -CPC- los aspectos no contemplados en este, siempre que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, razón por la cual, la orden de librar mandamiento ejecutivo deberá ajustarse a las disposiciones procesales civiles.

Ahora, la Ley 1564 del 12 de julio de 2012, por medio de la cual se expide el Código General del Proceso, CGP dispone:

“Artículo 306. Ejecución. *Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo*

² “Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias: (...) g) Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas;”.

³ “Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo. (...)”.

proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. **Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia** y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

(...) Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

(...). **Artículo 422. Título Ejecutivo.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

“Artículo 430. Mandamiento Ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, **o en la que aquel considere legal.**

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo.

Vencido el plazo previsto en el inciso anterior, la demanda podrá formularse en proceso separado.

De presentarse en tiempo la demanda declarativa, en el nuevo proceso seguirá teniendo vigencia la interrupción de la prescripción y la inoperancia de la caducidad generados en el proceso ejecutivo.

El trámite de la demanda declarativa no impedirá formular y tramitar el incidente de liquidación de perjuicios en contra del demandante, si a ello hubiere lugar”. (Destaca la Sala).

La sentencia debidamente ejecutoriada proferida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo constituye título ejecutivo, autónomo, completo y suficiente para el cobro de la condena, es decir, crea una obligación a cargo de la entidad clara, expresa y exigible, características señaladas en el artículo 422 del CGP.

Además, resulta claro para la Sala que al momento de presentación de la demanda ejecutiva, la misma debe estar acompañada del documento que presta mérito ejecutivo, por tratarse de uno de los requisitos de fondo.

En relación con los requisitos sustanciales del título ejecutivo, son tres, los cuales se refieren a lo siguiente: 1. La obligación es expresa cuando aparece de forma manifiesta en la redacción misma del documento en el cual está contenido el título ejecutivo sin dar lugar a imaginaciones o suposiciones, 2. La obligación es clara porque debe estar determinada de forma fácil e inteligible en el documento base de recaudo o título ejecutivo, y 3. La obligación es exigible cuando su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, en el evento de estar la obligación sometida a un plazo o condición, será exigible cuando el término para su cumplimiento ya venció o cuando la condición se cumpla.

El Consejo de Estado en su Sección Segunda con ponencia de la magistrada Sandra Lisset Ibarra Vélez en auto del 3 de mayo de 2018 dictado dentro del proceso con radicado No. 25000-23-42-000-2014-02585-01, en relación con los requisitos del título ejecutivo, señaló:

*“43. Conforme a las normas anteriores, se pueden demandar **las obligaciones que reúnan las siguientes condiciones:***

- 1. **Obligaciones expresas, claras y exigibles.***
- 2. **Que emanen del deudor o de su causante, o que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.***
- 3. **Que constituyan plena prueba contra él.***

44. La definición contenida en el artículo 422 del Código General del Proceso permite inferir que hay requisitos de forma y de fondo, siendo los primeros “que se trate de documentos que (...) tengan autenticidad, que emanen de autoridad judicial, o de otra clase si la ley lo autoriza, o del propio ejecutado o causante cuando aquel sea heredero de este” [] y los segundos, “que de esos documentos aparezca a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante, una obligación clara expresa, exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero” [*].*

45. Ahora, en relación con los requisitos de fondo del título ejecutivo, la doctrina [] ha señalado los siguientes: 1) Que la obligación sea expresa, 2) Que sea clara y, 3) Que sea exigible.*

*(...) 48. De lo anterior, se observa que el título de recaudo debe contener todos los documentos que lo integran, pero, además, unos requisitos, condiciones o exigencias tanto de forma como de fondo, siendo las primeras la autenticidad de los documentos, que emanen del deudor o que provengan de una providencia judicial o de un acto administrativo en firme. **En cuanto a las segundas, es decir, las de fondo o sustanciales, se refieren a la acreditación de una obligación insatisfecha que está a cargo del ejecutado y debe ser clara, expresa y exigible al momento de la ejecución.**” (Destaca la Sala).*

4. Caducidad de la acción ejecutiva

La caducidad es una sanción procesal que limita el ejercicio del medio de control, de manera que si la parte interesada deja transcurrir los plazos fijados por la ley en forma objetiva sin presentar la demanda, el mencionado derecho al acceso a la administración de justicia fenece sin que haya excusa para revivirlo.

Por lo tanto, debemos remitirnos al literal k, del numeral 2°, del artículo 164 del CPACA, que a su tenor literal dice:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. *La demanda deberá ser presentada: (...)*

2. *En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

*(...) k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, **el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida.**” (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

Es decir, la caducidad es un fenómeno jurídico en virtud del cual el administrado pierde la facultad de accionar ante la jurisdicción, por no haber ejercido su derecho dentro del término que señala la ley.

5. Fecha a partir de la cual se debe liquidar la indexación sobre una condena impuesta por esta jurisdicción

Con relación a la indexación de los valores a pagar como consecuencia de la condena impuesta mediante orden judicial, en primer lugar, señala la Sala que tales valores deben actualizarse o indexarse por el período transcurrido entre la fecha que se ordenó el derecho al reajuste que se reclama en dinero y la fecha en que el beneficio es efectivamente reconocido por sentencia, teniendo en cuenta la pérdida del valor adquisitivo del dinero durante el transcurso del tiempo.

Al respecto la jurisprudencia constitucional⁴ y del Consejo de Estado⁵ han señalado que la indexación o actualización es aceptada como el ajuste de valores en aplicación de los principios de equidad y de justicia (artículo 230 de la C.P.), de conformidad con la pérdida del valor adquisitivo del dinero durante el transcurso del tiempo.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el inciso final del artículo 187 del CPACA (igual que el anterior artículo 178 del CCA) estableció que el pago de las condenas que

4 En Sentencia de Tutela 259 de 2012 Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva. Así mismo, la Corte Constitucional en Sentencia de Tutela 1096 de 2012 con ponencia del mismo Magistrado.

5 Consejo de Estado Sección Segunda Subsección “A”, en sentencia proferida el 14 de marzo de 2019, expediente No. 2014-02250 (0181-18), Magistrado Ponente Dr. William Hernández Gómez.

impliquen sumas de dinero se ajustarán de conformidad con el índice de precios al consumidor IPC, y en efecto se ha utilizado la conocida fórmula dispuesta por el Consejo de Estado, que a continuación se indica:

$$R = RH \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

En la que el valor (R) se determina multiplicando el valor histórico (RH), que es el promedio de lo dejado de percibir, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente en la fecha a partir de la cual se reconoce el derecho, entre el índice inicial de precios vigente a la fecha de ejecutoria de la sentencia que reconoce el derecho.

6. Régimen de intereses de mora de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

El cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas, con base en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa que cuando se imponga el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la entidad a quien corresponda su ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su acatamiento.

Cuando la condena imponga a la entidad pública el pago o devolución de una suma de dinero, será cumplida en un plazo máximo de diez (10) meses desde la fecha de la ejecutoria de la sentencia.

Dichas sumas devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o auto que apruebe la conciliación; no obstante, cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de dicha providencia sin que los beneficiarios hayan acudido a la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde este momento hasta que se presente la solicitud en debida forma.

El artículo 194 del CPACA regula lo concerniente a los aportes del fondo de contingencias, creando un sistema para el cumplimiento de las condenas impuestas a las entidades públicas a fin de que se asegure el pago de las mismas, evitando el deterioro fiscal que genera el constante pago de intereses moratorios, al garantizar de forma oportuna el presupuesto para atenderlas.

El artículo 195 de dicha normativa regula el trámite de las condenas o conciliaciones que impliquen el pago de sumas de dinero, estableciendo un proceso en aras de que todas las entidades públicas cumplan las condenas impuestas en sentencias judiciales o conciliaciones, el numeral 4º hace referencia a los intereses moratorios en los siguientes términos:

“Artículo. 195.- Trámite para el pago de condenas o conciliaciones. El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas:

(...) 4. Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratorio a la tasa comercial (...).”

Por lo anterior, se deduce que la efectividad de las sentencias y conciliaciones debidamente aprobadas por esta jurisdicción en vigencia del CPACA, atienden a los siguientes criterios: I) las entidades públicas tienen un término de diez (10) meses para realizar el pago de las sentencias condenatorias en firme o de conformidad con el término pactado en los acuerdos conciliatorios, II) vencido este término sin que se hubiese dado cumplimiento a la sentencia judicial, el acreedor puede exigir el pago de la condena a través del proceso ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 297 a 299 del CPACA, III) los intereses de mora por el no pago oportuno de las sumas de dinero reconocidas en sentencias judiciales y autos que aprueben conciliaciones, se causan desde la ejecutoria de la respectiva providencia, IV) los intereses de mora se liquidan desde la ejecutoria de la sentencia hasta los diez primeros meses con la tasa DTF (Depósito a término fijo) y con posterioridad a ese término, los intereses moratorios se causarán con la tasa comercial.

IV. Caso concreto

1. Título ejecutivo

La sentencia que se pretende su ejecución y se invoca como título ejecutivo, fue aportada al expediente con la constancia de ejecutoria del 21 de octubre de 2020⁶.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E”, el 10 de julio de 2020 profirió sentencia de primera instancia y a título de restablecimiento del derecho dispuso⁷:

⁶ Archivo 3, página 59.

“Tercero.- Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad y a título de restablecimiento del derecho, se condena a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a reconocer y pagar la pensión de jubilación a favor del demandante Carlos Castro Rojas, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.436.533 de Bogotá, de conformidad con el régimen pensional contenido en la Ley 33 de 1985 en un 75 % de los factores salariales devengados en el año inmediatamente anterior a la adquisición del estatus de pensionado, comprendido del 30 de marzo de 2014 al 29 de marzo de 2015, es decir, la asignación básica o sueldo y la bonificación decreto.

Cuarto.- Al efectuarse la reliquidación de la pensión al demandante, el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, deberá reajustar la pensión mes a mes según sean los incrementos que se hayan dispuesto en virtud de la Ley y estas cifras a su vez serán ajustadas en su valor, siguiendo para ello el procedimiento a que se refiere la siguiente fórmula:

$$R = \frac{RH \text{ Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

En la que el valor (R) se determina multiplicando el valor histórico (RH), que es la suma adeudada al demandante, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente en la fecha de ejecutoria de esta decisión, por el índice inicial de precios vigente en la fecha en que debió efectuarse el pago de cada mensualidad y así sucesivamente.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes para cada mesada pensional, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de causación de cada una de ellas.

La entidad accionada efectuara los descuentos correspondientes a aportes referentes a los factores que fueron reconocidos en esta sentencia si sobre los mismos no se efectuó deducción legal, de forma indexada.”

2. Análisis de la Sala

En primer lugar, advierte la Sala que la sentencia de la cual se pretende su ejecución quedó ejecutoriada el 21 de octubre de 2020, el título se hizo exigible 10 meses después (el 21 de agosto de 2021) y el memorial de demanda ejecutiva se presentó el día 18 de julio de 2022⁸, por lo tanto, no operó el fenómeno de la caducidad para reclamar ante la jurisdicción.

Ahora bien, en el asunto bajo examen encuentra la Sala que el artículo 430 del CGP señala, entre otros, que: i) presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento de pago ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal, y ii) los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo.

⁷ Archivo 3, páginas 22 a 59.

⁸ Archivo 2.

El mandamiento de pago es la forma para admitir la controversia acerca de la ejecución de la sentencia, una vez analizada y verificada la situación acerca de los requisitos del título ejecutivo.

Se recuerda que la sentencia que se invoca como título ejecutivo, en sí misma contiene una obligación a cargo del ejecutado clara, expresa y exigible, que podrá ser aportada en copia cuando se tramita ante el juez que la profirió, dentro del mismo expediente, o en copia auténtica con constancia de ejecutoria si se presenta una demanda ejecutiva autónoma del proceso ordinario original.

El señor Carlos Castro Rojas en virtud de la orden judicial por medio de la cual se ordenó reconocerle su pensión de jubilación con la inclusión de los factores salariales denominados asignación básica o sueldo mensual y la bonificación decreto devengados en el año de servicios anterior al estatus pensional, pretende se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la entidad ejecutada sin señalar una cuantía, por concepto de las mesadas pensionales adeudadas, indexación e intereses moratorios causados, tal como se ordenó en la sentencia base de recaudo.

No obstante, en el acápite de la cuantía de la demanda ejecutiva se señaló que el valor de la mesada pensional debe ascender a la suma de \$ 1.247.284.35 y en consecuencia se adeuda un retroactivo pensional equivalente a \$ 252.550.893.52. Además, advirtió el ejecutante que se han causado intereses por valor de \$ 57.028.381.18

Ahora, la Sala utiliza la siguiente descripción, con el fin de decidir si libra o no el mandamiento de pago, en relación con las mesadas pensionales causadas conforme se reclamó en la demanda ejecutiva, así mismo, sobre la indexación y los intereses moratorios, en concordancia con lo establecido en la sentencia base de recaudo.

Mediante la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E", el 10 de julio de 2020, se condenó al Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - a reconocer y pagar al señor Carlos Castro Rojas su pensión de jubilación en cuantía equivalente al 75% del promedio de los factores devengados en el año de servicios anterior a la adquisición del estatus de pensionado, comprendido del 30 de marzo de 2014 al 29 de marzo de 2015, es decir, la asignación básica o sueldo y la bonificación decreto.

En la certificación de salarios expedida por la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., aparecen los valores de los factores salariales percibidos en el año 2014 y 2015⁹, así:

Factor salarial	1 de enero a 30 de mayo de 2014	1 de junio a 30 de diciembre de 2014	1 de enero a 30 de diciembre de 2015
Sueldo	\$ 1.623.673	\$ 1.623.673	\$ 1.716.330
Bonificación decreto	\$ 0	\$ 16.237	\$ 17.163

3. Cálculo de la primera mesada pensional

Para liquidar la primera mesada pensional del señor Carlos Castro Rojas se debe tener en cuenta el monto total certificado como devengado entre el 30 de marzo de 2014 y el 29 de marzo de 2015, por concepto de: sueldo básico y bonificación decreto.

Se aclara que la bonificación decreto fue creada por los Decretos 1566 de 2014 y 1272 de 2015 a partir del 1º. de junio de 2014, teniendo en cuenta lo anterior corresponde a la entidad reconocer y pagar al ejecutante la prestación pensional, de la siguiente manera:

Salario promedio para determinar el equivalente al 75% del último año		
Año y mes	Sueldo básico	Bonificación decreto
30-mar-14	\$ 54.122	NA
abr-14	1.623.673	NA
may-14	1.623.673	NA
jun-14	\$ 1.623.673	\$ 16.237
jul-14	\$ 1.623.673	\$ 16.237
ago-14	\$ 1.623.673	\$ 16.237
sep-14	\$ 1.623.673	\$ 16.237
oct-14	\$ 1.623.673	\$ 16.237
nov-14	\$ 1.623.673	\$ 16.237
dic-14	\$ 1.623.673	\$ 16.237
ene-15	\$ 1.716.330	\$ 17.163
feb-15	\$ 1.716.330	\$ 17.163
29-mar-15	1.659.119,00	\$ 16.591
Total	\$ 19.758.958	\$ 164.576
Subtotal año	\$ 1.646.579,87	\$ 13.714,66
Promedio mensual		\$ 1.660.294,53
75%		\$ 1.245.220,90

⁹ Archivo 3, página 68.

Aquí aparece el total devengado en el último año de servicios y los factores se dividen en doce, para obtener el promedio mensual ($\$ 19.923.534 / 12 = \$ 1.660.294,53$). A la suma de $\$ 1.660.294,53$ pesos, promedio mensual devengado en el último año de servicios, se le aplica el 75% y al multiplicar por 0,75, que corresponde a la tasa de reemplazo, se obtiene el monto final de la mesada pensional equivalente a $\$ 1.245.220,90$.

Es decir, la mesada de la pensión del señor Carlos Castro Rojas en marzo del año 2015 debía ascender a la suma de $\$ 1.245. 220,90$. Como la entidad a la fecha según se indicó en el proceso no ha reconocido ningún valor, en lo sucesivo se deberá pagar la mesada pensional en los términos señalados en esta decisión.

Luego, se generaron unas mesadas sin pagar desde la fecha del reconocimiento de la prestación a la fecha y en la actualidad se continúan causando por no cancelar la pensión, en virtud de la sentencia que se invoca como título ejecutivo, así:

Retroactivo pensional			
Fecha inicial	Fecha final	Incremento %	Pensión calculada
29/03/15	31/12/15	3,66%	\$ 1.245.220,90
01/01/16	31/12/16	6,77%	\$ 1.329.522,35
01/01/17	31/12/17	5,75%	\$ 1.405.969,89
01/01/18	31/12/18	4,09%	\$ 1.463.474,05
01/01/19	31/12/19	3,18%	\$ 1.510.012,53
01/01/20	31/12/20	3,80%	\$ 1.567.393,00
01/01/21	31/12/21	1,61%	\$ 1.592.628,03
01/01/22	31/12/22	5,62%	\$ 1.682.133,73
01/01/23	31/10/23	13,12%	\$ 1.902.829,67

Manifiesta la Sala que las pensiones deben ser reajustadas anualmente atendiendo lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 100 del 23 de diciembre de 1993 con el índice de precios al consumidor certificado por el DANE.

La entidad ejecutada adeuda al ejecutante las mesadas pensionales relacionadas en precedencia, toda vez que no pagado la mesada pensional.

Con las mesadas reconocidas debe liquidarse la indexación sobre dichas sumas, los valores a actualizarse o indexarse corresponden al período transcurrido entre la fecha en que se consolidó el derecho pensional y aquella en la cual se profirió la orden que reconoció la prestación, es decir, la obligación se encuentra pendiente de pago.

Diferencia retroactivo Pensional indexado

Expediente: 25000-23-42-000-2022-00543-00

Fecha inicial	Fecha final	Diferencia pensional	IPC inicial	IPC final	Factor indexación	Indexación	Valor indexado	Descuento salud	Neto a pagar
30/03/15	01/04/15	\$ 41.507,36	83,96	105,29	1,2540495	\$10.544,93	\$52.052,29	\$ 6.246,27	\$45.806,02
01/04/15	01/05/15	\$ 1.245.220,90	84,45	105,29	1,2467732	\$307.287,19	\$1.552.508,09	\$ 186.300,97	\$1.366.207,12
01/05/15	01/06/15	\$ 1.245.220,90	84,90	105,29	1,2401649	\$299.058,35	\$1.544.279,25	\$ 185.313,51	\$1.358.965,74
01/06/15	01/07/15	\$ 1.245.220,90	85,12	105,29	1,2369596	\$295.067,03	\$1.540.287,92	\$ 184.834,55	\$1.355.453,37
01/07/15	01/08/15	\$ 1.245.220,90	85,21	105,29	1,2356531	\$293.440,15	\$1.538.661,05	\$ 184.639,33	\$1.354.021,72
01/08/15	01/09/15	\$ 1.245.220,90	85,37	105,29	1,2333372	\$290.556,40	\$1.535.777,30	\$ 184.293,28	\$1.351.484,02
01/09/15	01/10/15	\$ 1.245.220,90	85,78	105,29	1,2274423	\$283.215,90	\$1.528.436,79	\$ 183.412,42	\$1.345.024,38
01/10/15	01/11/15	\$ 1.245.220,90	86,39	105,29	1,2187753	\$272.423,60	\$1.517.644,50	\$ 182.117,34	\$1.335.527,16
01/11/15	01/12/15	\$ 1.245.220,90	86,98	105,29	1,2105082	\$262.129,16	\$1.507.350,06	\$ 180.882,01	\$1.326.468,05
01/12/15	01/01/16	\$ 1.245.220,90	87,51	105,29	1,2031768	\$252.999,97	\$1.498.220,87	\$ 179.786,50	\$1.318.434,36
Mesada adicional		\$ 1.245.220,90	87,51	105,29	1,2031768	\$252.999,97	\$1.498.220,87	\$ 0,00	\$1.498.220,87
01/01/16	01/02/16	\$ 1.329.522,35	88,05	105,29	1,1959798	\$260.317,61	\$1.589.839,96	\$ 190.780,79	\$1.399.059,16
01/02/16	01/03/16	\$ 1.329.522,35	89,19	105,29	1,1805135	\$239.996,75	\$1.569.519,10	\$ 188.342,29	\$1.381.176,81
01/03/16	01/04/16	\$ 1.329.522,35	90,33	105,29	1,1656150	\$220.188,80	\$1.549.711,15	\$ 185.965,34	\$1.363.745,81
01/04/16	01/05/16	\$ 1.329.522,35	91,18	105,29	1,1547488	\$205.742,05	\$1.535.264,40	\$ 184.231,73	\$1.351.032,67
01/05/16	01/06/16	\$ 1.329.522,35	91,63	105,29	1,1490778	\$198.202,28	\$1.527.724,63	\$ 183.326,96	\$1.344.397,68
01/06/16	01/07/16	\$ 1.329.522,35	92,10	105,29	1,1432139	\$190.406,08	\$1.519.928,43	\$ 182.391,41	\$1.337.537,02
01/07/16	01/08/16	\$ 1.329.522,35	92,54	105,29	1,1377783	\$183.179,27	\$1.512.701,62	\$ 181.524,19	\$1.331.177,43
01/08/16	01/09/16	\$ 1.329.522,35	93,02	105,29	1,1319071	\$175.373,46	\$1.504.895,81	\$ 180.587,50	\$1.324.308,31
01/09/16	01/10/16	\$ 1.329.522,35	92,73	105,29	1,1354470	\$180.079,81	\$1.509.602,16	\$ 181.152,26	\$1.328.449,90
01/10/16	01/11/16	\$ 1.329.522,35	92,68	105,29	1,1360596	\$180.894,23	\$1.510.416,58	\$ 181.249,99	\$1.329.166,59
01/11/16	01/12/16	\$ 1.329.522,35	92,62	105,29	1,1367955	\$181.872,69	\$1.511.395,04	\$ 181.367,40	\$1.330.027,63
01/12/16	01/01/17	\$ 1.329.522,35	92,73	105,29	1,1354470	\$180.079,81	\$1.509.602,16	\$ 181.152,26	\$1.328.449,90
Mesada adicional		\$ 1.329.522,35	92,73	105,29	1,1354470	\$180.079,81	\$1.509.602,16	\$ 0,00	\$1.509.602,16
01/01/17	01/02/17	\$ 1.405.969,89	93,11	105,29	1,1308130	\$183.919,16	\$1.589.889,05	\$ 190.786,69	\$1.399.102,36
01/02/17	01/03/17	\$ 1.405.969,89	94,07	105,29	1,1192729	\$167.694,08	\$1.573.663,97	\$ 188.839,68	\$1.384.824,29
01/03/17	01/04/17	\$ 1.405.969,89	95,01	105,29	1,1081991	\$152.124,73	\$1.558.094,61	\$ 186.971,35	\$1.371.123,26
01/04/17	01/05/17	\$ 1.405.969,89	95,46	105,29	1,1029751	\$144.779,84	\$1.550.749,73	\$ 186.089,97	\$1.364.659,76
01/05/17	01/06/17	\$ 1.405.969,89	95,91	105,29	1,0978000	\$137.503,88	\$1.543.473,77	\$ 185.216,85	\$1.358.256,92
01/06/17	01/07/17	\$ 1.405.969,89	96,12	105,29	1,0954016	\$134.131,75	\$1.540.101,64	\$ 184.812,20	\$1.355.289,44
01/07/17	01/08/17	\$ 1.405.969,89	96,23	105,29	1,0941494	\$132.371,27	\$1.538.341,15	\$ 184.600,94	\$1.353.740,22
01/08/17	01/09/17	\$ 1.405.969,89	96,18	105,29	1,0947182	\$133.170,99	\$1.539.140,87	\$ 184.696,90	\$1.354.443,97
01/09/17	01/10/17	\$ 1.405.969,89	96,32	105,29	1,0931271	\$130.933,86	\$1.536.903,75	\$ 184.428,45	\$1.352.475,30
01/10/17	01/11/17	\$ 1.405.969,89	96,36	105,29	1,0926733	\$130.295,88	\$1.536.265,77	\$ 184.351,89	\$1.351.913,87
01/11/17	01/12/17	\$ 1.405.969,89	96,37	105,29	1,0925599	\$130.136,47	\$1.536.106,35	\$ 184.332,76	\$1.351.773,59
01/12/17	01/01/18	\$ 1.405.969,89	96,55	105,29	1,0905230	\$127.272,68	\$1.533.242,56	\$ 183.989,11	\$1.349.253,45
Mesada adicional		\$ 1.405.969,89	96,55	105,29	1,0905230	\$127.272,68	\$1.533.242,56	\$ 0,00	\$1.533.242,56
01/01/18	01/02/18	\$ 1.463.474,05	96,92	105,29	1,0863599	\$126.385,45	\$1.589.859,50	\$ 190.783,14	\$1.399.076,36
01/02/18	01/03/18	\$ 1.463.474,05	97,53	105,29	1,0795653	\$116.441,70	\$1.579.915,75	\$ 189.589,89	\$1.390.325,86
01/03/18	01/04/18	\$ 1.463.474,05	98,22	105,29	1,0719813	\$105.342,72	\$1.568.816,77	\$ 188.258,01	\$1.380.558,76
01/04/18	01/05/18	\$ 1.463.474,05	98,45	105,29	1,0694769	\$101.677,63	\$1.565.151,68	\$ 187.818,20	\$1.377.333,48
01/05/18	01/06/18	\$ 1.463.474,05	98,91	105,29	1,0645031	\$94.398,59	\$1.557.872,64	\$ 186.944,72	\$1.370.927,93
01/06/18	01/07/18	\$ 1.463.474,05	99,16	105,29	1,0618193	\$90.470,92	\$1.553.944,97	\$ 186.473,40	\$1.367.471,57
01/07/18	01/08/18	\$ 1.463.474,05	99,31	105,29	1,0602155	\$88.123,80	\$1.551.597,86	\$ 186.191,74	\$1.365.406,11
01/08/18	01/09/18	\$ 1.463.474,05	99,18	105,29	1,0616052	\$90.157,56	\$1.553.631,61	\$ 186.435,79	\$1.367.195,82
01/09/18	01/10/18	\$ 1.463.474,05	99,30	105,29	1,0603223	\$88.280,06	\$1.551.754,11	\$ 186.210,49	\$1.365.543,62
01/10/18	01/11/18	\$ 1.463.474,05	99,47	105,29	1,0585101	\$85.628,02	\$1.549.102,07	\$ 185.892,25	\$1.363.209,82
01/11/18	01/12/18	\$ 1.463.474,05	99,59	105,29	1,0572347	\$83.761,44	\$1.547.235,50	\$ 185.668,26	\$1.361.567,24
01/12/18	01/01/19	\$ 1.463.474,05	99,70	105,29	1,0560682	\$82.054,36	\$1.545.528,42	\$ 185.463,41	\$1.360.065,01
Mesada adicional		\$ 1.463.474,05	99,70	105,29	1,0560682	\$82.054,36	\$1.545.528,42	\$ 0,00	\$1.545.528,42
01/01/19	01/02/19	\$ 1.510.012,53	100,00	105,29	1,0529000	\$79.879,66	\$1.589.892,19	\$ 190.787,06	\$1.399.105,13
01/02/19	01/03/19	\$ 1.510.012,53	100,60	105,29	1,0466203	\$70.397,20	\$1.580.409,73	\$ 189.649,17	\$1.390.760,57
01/03/19	01/04/19	\$ 1.510.012,53	101,18	105,29	1,0406207	\$61.337,73	\$1.571.350,26	\$ 188.562,03	\$1.382.788,23
01/04/19	01/05/19	\$ 1.510.012,53	101,62	105,29	1,0361149	\$54.534,01	\$1.564.546,54	\$ 187.745,58	\$1.376.800,95
01/05/19	01/06/19	\$ 1.510.012,53	102,12	105,29	1,0310419	\$46.873,68	\$1.556.886,20	\$ 186.826,34	\$1.370.059,86
01/06/19	01/07/19	\$ 1.510.012,53	102,44	105,29	1,0278212	\$42.010,31	\$1.552.022,83	\$ 186.242,74	\$1.365.780,09
01/07/19	01/08/19	\$ 1.510.012,53	102,71	105,29	1,0251193	\$37.930,41	\$1.547.942,94	\$ 185.753,15	\$1.362.189,79

01/08/19	01/09/19	\$ 1.510.012,53	102,94	105,29	1,0228288	\$34.471,82	\$1.544.484,35	\$ 185.338,12	\$1.359.146,23
01/09/19	01/10/19	\$ 1.510.012,53	103,03	105,29	1,0219354	\$33.122,67	\$1.543.135,20	\$ 185.176,22	\$1.357.958,97
01/10/19	01/11/19	\$ 1.510.012,53	103,26	105,29	1,0196591	\$29.685,51	\$1.539.698,04	\$ 184.763,76	\$1.354.934,27
01/11/19	01/12/19	\$ 1.510.012,53	103,43	105,29	1,0179832	\$27.154,82	\$1.537.167,35	\$ 184.460,08	\$1.352.707,27
01/12/19	01/01/20	\$ 1.510.012,53	103,54	105,29	1,0169017	\$25.521,75	\$1.535.534,28	\$ 184.264,11	\$1.351.270,16
Mesada adicional		\$ 1.510.012,53	103,54	105,29	1,0169017	\$25.521,75	\$1.535.534,28	\$ 0,00	\$1.535.534,28
01/01/20	01/02/20	\$ 1.567.393,00	103,80	105,29	1,0143545	\$22.499,19	\$1.589.892,19	\$ 190.787,06	\$1.399.105,13
01/02/20	01/03/20	\$ 1.567.393,00	104,24	105,29	1,0100729	\$15.788,21	\$1.583.181,21	\$ 189.981,75	\$1.393.199,47
01/03/20	01/04/20	\$ 1.567.393,00	104,94	105,29	1,0033352	\$5.227,63	\$1.572.620,64	\$ 188.714,48	\$1.383.906,16
01/04/20	01/05/20	\$ 1.567.393,00	105,53	105,29	0,9977258	-\$3.564,62	\$1.563.828,39	\$ 187.659,41	\$1.376.168,98
01/05/20	01/06/20	\$ 1.567.393,00	105,70	105,29	0,9961211	-\$6.079,76	\$1.561.313,24	\$ 187.357,59	\$1.373.955,65
01/06/20	01/07/20	\$ 1.567.393,00	105,36	105,29	0,9993356	-\$1.041,36	\$1.566.351,65	\$ 187.962,20	\$1.378.389,45
01/07/20	01/08/20	\$ 1.567.393,00	104,97	105,29	1,0030485	\$4.778,18	\$1.572.171,19	\$ 188.660,54	\$1.383.510,64
01/08/20	01/09/20	\$ 1.567.393,00	104,97	105,29	1,0030485	\$4.778,18	\$1.572.171,19	\$ 188.660,54	\$1.383.510,64
01/09/20	01/10/20	\$ 1.567.393,00	104,96	105,29	1,0031441	\$4.927,97	\$1.572.320,97	\$ 188.678,52	\$1.383.642,46
01/10/20	21/10/20	\$ 1.097.175,10	105,29	105,29	1,0000000	\$0,00	\$1.097.175,10	\$ 131.661,01	\$965.514,09
subtotal a la ejecutoria de la sentencia (21/10/2020)		\$ 101.914.153,12				9.078.274,10	110.992.427,22	12.404.435,87	98.587.991,35
22/10/20	01/11/20	\$ 470.217,90						\$ 56.426,15	\$413.791,75
01/11/20	01/12/20	\$ 1.567.393,00						\$ 188.087,16	\$1.379.305,84
01/12/20	01/01/21	\$ 1.567.393,00						\$ 188.087,16	\$1.379.305,84
Mesada adicional		\$ 1.567.393,00						\$ 0,00	\$1.567.393,00
01/01/21	01/02/21	\$ 1.592.628,03						\$ 191.115,36	\$1.401.512,67
01/02/21	01/03/21	\$ 1.592.628,03						\$ 191.115,36	\$1.401.512,67
01/03/21	01/04/21	\$ 1.592.628,03						\$ 191.115,36	\$1.401.512,67
01/04/21	01/05/21	\$ 1.592.628,03						\$ 191.115,36	\$1.401.512,67
01/05/21	01/06/21	\$ 1.592.628,03						\$ 191.115,36	\$1.401.512,67
01/06/21	01/07/21	\$ 1.592.628,03						\$ 191.115,36	\$1.401.512,67
01/07/21	01/08/21	\$ 1.592.628,03						\$ 191.115,36	\$1.401.512,67
01/08/21	01/09/21	\$ 1.592.628,03						\$ 191.115,36	\$1.401.512,67
01/09/21	01/10/21	\$ 1.592.628,03						\$ 191.115,36	\$1.401.512,67
01/10/21	01/11/21	\$ 1.592.628,03						\$ 191.115,36	\$1.401.512,67
01/11/21	01/12/21	\$ 1.592.628,03						\$ 191.115,36	\$1.401.512,67
01/12/21	01/01/22	\$ 1.592.628,03						\$ 191.115,36	\$1.401.512,67
Mesada adicional		\$ 1.592.628,03						\$ 0,00	\$1.592.628,03
01/01/22	01/02/22	\$ 1.682.133,73						\$ 201.856,05	\$1.480.277,68
01/02/22	01/03/22	\$ 1.682.133,73						\$ 201.856,05	\$1.480.277,68
01/03/22	01/04/22	\$ 1.682.133,73						\$ 201.856,05	\$1.480.277,68
01/04/22	01/05/22	\$ 1.682.133,73						\$ 201.856,05	\$1.480.277,68
01/05/22	01/06/22	\$ 1.682.133,73						\$ 201.856,05	\$1.480.277,68
01/06/22	01/07/22	\$ 1.682.133,73						\$ 201.856,05	\$1.480.277,68
01/07/22	01/08/22	\$ 1.682.133,73						\$ 201.856,05	\$1.480.277,68
01/08/22	01/09/22	\$ 1.682.133,73						\$ 201.856,05	\$1.480.277,68
01/09/22	01/10/22	\$ 1.682.133,73						\$ 201.856,05	\$1.480.277,68
01/10/22	01/11/22	\$ 1.682.133,73						\$ 201.856,05	\$1.480.277,68
01/11/22	01/12/22	\$ 1.682.133,73						\$ 201.856,05	\$1.480.277,68
01/12/22	01/01/23	\$ 1.682.133,73						\$ 201.856,05	\$1.480.277,68
Mesada adicional		\$ 1.682.133,73						\$ 0,00	\$1.682.133,73
01/01/23	01/02/23	\$ 1.902.829,67						\$ 228.339,56	\$1.674.490,11
01/02/23	01/03/23	\$ 1.902.829,67						\$ 228.339,56	\$1.674.490,11
01/03/23	01/04/23	\$ 1.902.829,67						\$ 228.339,56	\$1.674.490,11
01/04/23	01/05/23	\$ 1.902.829,67						\$ 228.339,56	\$1.674.490,11
01/05/23	01/06/23	\$ 1.902.829,67						\$ 228.339,56	\$1.674.490,11
01/06/23	01/07/23	\$ 1.902.829,67						\$ 228.339,56	\$1.674.490,11
01/07/23	01/08/23	\$ 1.902.829,67						\$ 228.339,56	\$1.674.490,11
01/08/23	01/09/23	\$ 1.902.829,67						\$ 228.339,56	\$1.674.490,11

01/09/23	01/10/23	\$ 1.902.829,67					\$ 228.339,56	\$1.674.490,11
01/10/23	01/11/23	\$ 1.902.829,67					\$ 228.339,56	\$1.674.490,11
Subtotal		\$ 66.772.596,53					7.431.653,01	59.340.943,52
total retroactivo diferencias pensionales		\$ 168.686.749,64			9.078.274,10	110.992.427,22	19.836.088,88	157.928.934,86

Se destaca del cuadro anterior que dichas mesadas constituyen dos capitales distintos: i) retroactivo pensional y, ii) mesadas causadas con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia cuyo mandamiento de pago se pretende.

El retroactivo pensional corresponde a las mesadas indexadas causadas entre el 30 de marzo de 2015 (fecha de efectividad de la pensión) hasta la ejecutoria de la sentencia que dispuso la reliquidación de la prestación (21 de octubre de 2020), monto al que se deben restar los descuentos en salud. Con la expedición de la Ley 1250 de 2008, 27 de noviembre de 2008, se dispuso que los pensionados realizarían una cotización mensual al sistema contributivo de salud del 12%.

También hay lugar a pagar las mesadas causadas después de la ejecutoria de la sentencia que dispuso la reliquidación (21 de octubre de 2020) y se liquidan hasta el mes anterior a la expedición de la presente providencia (31 de octubre de 2023), igualmente realizando los descuentos en salud como corresponde¹⁰.

Luego, al ser suficientemente ilustrada la liquidación y operación aritmética de la Sala, se arrojan los siguientes valores que la entidad adeuda al ejecutante, cifras por las cuales se dispone librar mandamiento de pago:

Tabla liquidación	
Diferencias pensionales	\$ 168.686.749,64
Indexación	\$ 9.078.274,10
Subtotal	\$ 177.765.023,75
Menos: Descuento salud	\$ 19.836.088,88
Total liquidación	\$ 157.928.934,86

En consecuencia, se procede a librar mandamiento de pago por el capital indexado derivado de las mesadas pensionales, como se indicó.

4. Sobre los intereses moratorios causados

En este caso la fecha de ejecutoria de la sentencia que impuso la condena de la cual se reclaman los intereses moratorios es del 21 de octubre de 2020.

¹⁰ Sobre las diferencias de las mesadas pensionales adicionales no se deben aplicar los descuentos por concepto de salud y ese valor se incluye en los valores señalados en el mes de diciembre.

El artículo 192 del CPACA (inciso 5º.) establece que cumplidos 3 meses contados a partir de la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación sin que los beneficiarios hayan acudido a la entidad a fin de hacerla efectiva, cesaría la causación de intereses comerciales y moratorios desde dicho momento y hasta que se presente la solicitud en los términos exigidos en la norma.

Dentro del expediente obra copia de la solicitud de cumplimiento de la orden judicial que presentó el ejecutante a través de apoderado el 31 de marzo de 2021¹¹.

La fecha de ejecutoria de la sentencia que impuso la condena de la cual se reclaman los intereses moratorios es del 21 de octubre de 2020 y la solicitud de cumplimiento se presentó el 31 de marzo de 2021, luego, pasaron más de los 3 meses, por ello, cesó la causación de intereses moratorios, esta situación deberá ser tomada en cuenta en las operaciones aritméticas que se requieran en la presente decisión para determinar la suma de dinero que debió pagarse por concepto de los intereses moratorios causados.

La tasa de interés moratorio se determinará por el período en el que se causó la mora, así: i) entre el 22 de octubre de 2020 y el 22 de agosto de 2021, se aplicará la tasa DTF porque esta última fecha se encuentra dentro de los 10 meses que tenía la entidad para cumplir la sentencia, de conformidad con los artículos 192 y 195 del CPACA, y ii) a partir del 23 de agosto de 2021 la tasa aplicable será 1,5 veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera.

Se aclara que entre el 23 de enero de 2021 y el 30 de marzo de 2021 cesó la causación de los intereses moratorios por la falta de presentación de la solicitud de cumplimiento de la orden judicial.

Se destaca que los intereses moratorios se causan por el pago tardío del capital ordenado en la sentencia base de recaudo y se debe aplicar la tasa de interés que se encuentra vigente al momento en que se causó la mora según corresponda (DTF y/o interés comercial).

Para la liquidación de los intereses moratorios deben distinguirse dos capitales diferentes: i) un capital del retroactivo de las mesadas indexadas causadas a la fecha de ejecutoria de la sentencia y ii) las mesadas pensionales causadas con

¹¹ Documento 3, página 60.

posterioridad a la ejecutoria de la misma, montos a los cuales se deben restar los descuentos en salud.

Los intereses moratorios se continúan causado (después del 1º. de noviembre de 2023) hasta la fecha en que se de cumplimiento integral a la sentencia invocada como título ejecutivo, aplicando como tasa de interés el 1,5 veces del interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera.

a. Intereses moratorios causados sobre el capital consolidado a la fecha de ejecutoria

Los intereses moratorios que se liquidan corresponden a los causados sobre el capital que resultó de las mesadas pensionales dejadas de reconocer y pagar, tal como se determinó en la presente decisión a favor del señor Carlos Castro Rojas, es decir, por la suma de las mesadas indexadas causadas una vez fueron aplicados los descuentos por salud, y el valor resultante (\$ 98.587.991,35), así:

Liquidación de intereses moratorios sobre el capital indexado a la fecha de ejecutoria							
Fecha inicial	Fecha final	Número de días en mora	Interés corriente	Tasa de interés	Tasa de interés de mora diario	Capital	Subtotal interés
22/10/20	31/10/20	10	DTF	2,03%	0,0055%	\$ 98.587.991,35	\$ 54.283,51
01/11/20	30/11/20	30	DTF	1,96%	0,0053%	\$ 98.587.991,35	\$ 157.288,98
01/12/20	31/12/20	31	DTF	1,93%	0,0052%	\$ 98.587.991,35	\$ 160.067,77
01/01/21	22/01/21	22	DTF	1,91%	0,0052%	\$ 98.587.991,35	\$ 112.430,35
23/01/21	31/01/21	9	DTF	1,91%	0,0052%	\$ 98.587.991,35	\$ 0,00
01/02/21	28/02/21	28	DTF	1,81%	0,0049%	\$ 98.587.991,35	\$ 0,00
01/03/21	30/03/21	30	DTF	1,77%	0,0048%	\$ 98.587.991,35	\$ 0,00
31/03/21	31/03/21	1	DTF	1,77%	0,0048%	\$ 98.587.991,35	\$ 4.739,14
01/04/21	30/04/21	30	DTF	1,76%	0,0048%	\$ 98.587.991,35	\$ 141.377,86
01/05/21	31/05/21	31	DTF	1,82%	0,0049%	\$ 98.587.991,35	\$ 151.026,28
01/06/21	30/06/21	30	DTF	1,91%	0,0052%	\$ 98.587.991,35	\$ 153.314,12
01/07/21	31/07/21	31	DTF	1,90%	0,0052%	\$ 98.587.991,35	\$ 157.602,88
01/08/21	22/08/21	22	DTF	1,99%	0,0054%	\$ 98.587.991,35	\$ 117.093,51
23/08/21	31/08/21	9	17,24%	25,86%	0,0630%	\$ 98.587.991,35	\$ 559.291,64
01/09/21	30/09/21	30	17,19%	25,79%	0,0629%	\$ 98.587.991,35	\$ 1.859.472,32
01/10/21	31/10/21	31	17,08%	25,62%	0,0625%	\$ 98.587.991,35	\$ 1.910.456,95
01/11/21	30/11/21	30	17,27%	25,91%	0,0631%	\$ 98.587.991,35	\$ 1.867.203,95
01/12/21	31/12/21	31	17,46%	26,19%	0,0638%	\$ 98.587.991,35	\$ 1.948.388,41
01/01/22	31/01/22	31	17,66%	26,49%	0,0644%	\$ 98.587.991,35	\$ 1.968.283,76
01/02/22	28/02/22	28	18,30%	27,45%	0,0665%	\$ 98.587.991,35	\$ 1.835.024,37
01/03/22	31/03/22	31	18,47%	27,71%	0,0670%	\$ 98.587.991,35	\$ 2.048.381,58
01/04/22	30/04/22	30	19,05%	28,58%	0,0689%	\$ 98.587.991,35	\$ 2.037.358,09
01/05/22	31/05/22	31	19,71%	29,57%	0,0710%	\$ 98.587.991,35	\$ 2.169.540,06
01/06/22	30/06/22	30	20,40%	30,60%	0,0732%	\$ 98.587.991,35	\$ 2.164.074,11
01/07/22	31/07/22	31	21,28%	31,92%	0,0759%	\$ 98.587.991,35	\$ 2.320.477,72
01/08/22	31/08/22	31	22,21%	33,32%	0,0788%	\$ 98.587.991,35	\$ 2.408.624,43
01/09/22	30/09/22	30	23,50%	35,25%	0,0828%	\$ 98.587.991,35	\$ 2.447.788,56
01/10/22	31/10/22	31	24,61%	36,92%	0,0861%	\$ 98.587.991,35	\$ 2.631.917,61
01/11/22	30/11/22	30	25,78%	38,67%	0,0896%	\$ 98.587.991,35	\$ 2.650.314,88

01/12/22	31/12/22	31	27,64%	41,46%	0,0951%	\$ 98.587.991,35	\$ 2.905.607,25	
01/01/23	31/01/23	31	28,84%	43,26%	0,0985%	\$ 98.587.991,35	\$ 3.011.582,24	
01/02/23	28/02/23	28	30,18%	45,27%	0,1024%	\$ 98.587.991,35	\$ 2.825.618,12	
01/03/23	31/03/23	31	30,84%	46,26%	0,1042%	\$ 98.587.991,35	\$ 3.185.290,77	
01/04/23	30/04/23	30	31,39%	47,09%	0,1058%	\$ 98.587.991,35	\$ 3.128.165,68	
01/05/23	31/05/23	31	30,27%	45,41%	0,1026%	\$ 98.587.991,35	\$ 3.136.148,54	
01/06/23	30/06/23	30	29,76%	44,64%	0,1012%	\$ 98.587.991,35	\$ 2.992.194,49	
01/07/23	31/07/23	31	29,36%	44,04%	0,1000%	\$ 98.587.991,35	\$ 3.057.092,97	
01/08/23	31/08/23	31	28,75%	43,13%	0,0983%	\$ 98.587.991,35	\$ 3.003.680,30	
01/09/23	30/09/23	30	28,03%	42,05%	0,0962%	\$ 98.587.991,35	\$ 2.845.350,88	
01/10/23	31/10/23	31	26,53%	39,80%	0,0918%	\$ 98.587.991,35	\$ 2.806.376,21	
Total intereses moratorios sobre el capital indexado a la fecha de ejecutoria							\$	66.932.930,27

b. Intereses moratorios causados sobre las mesadas causadas con posterioridad a la ejecutoria

Con posterioridad al 21 de octubre de 2020, esto es, la ejecutoria de la sentencia, en virtud del reconocimiento de la pensión del señor Carlos Castro Rojas, se generaron unas mesadas pensionales¹², sumas sobre las cuales también se generaron intereses moratorios, por ello, se deben liquidar intereses, así:

Tabla liquidación intereses sobre mesadas no pagadas								
Fecha inicial	Fecha final	Número de días	Interés corriente	Tasa de interés de mora anual	Tasa de interés de mora diario	Mesadas pensionales	valor acumulado	Subtotal
22/10/20	31/10/20	10	DTF	2,03%	0,0055%	413.791,75	\$ 413.791,75	\$ 227,84
01/11/20	30/11/20	30	DTF	1,96%	0,0053%	1.379.305,84	\$ 1.793.097,60	\$ 2.860,74
01/12/20	31/12/20	31	DTF	1,93%	0,0052%	2.946.698,85	\$ 4.739.796,45	\$ 7.695,55
01/01/21	22/01/21	22	DTF	1,91%	0,0052%	1.027.775,96	\$ 5.767.572,40	\$ 6.577,38
23/01/21	31/01/21	9	DTF	1,91%	0,0052%	373.736,71	\$ 6.141.309,12	\$ 0,00
01/02/21	28/02/21	28	DTF	1,81%	0,0049%	1.401.512,67	\$ 7.542.821,78	\$ 0,00
01/03/21	30/03/21	30	DTF	1,77%	0,0048%	1.354.795,58	\$ 8.897.617,36	\$ 0,00
31/03/21	31/03/21	1	DTF	1,77%	0,0048%	46.717,09	\$ 8.944.334,45	\$ 429,96
01/04/21	30/04/21	30	DTF	1,76%	0,0048%	1.401.512,67	\$ 10.345.847,12	\$ 14.836,23
01/05/21	31/05/21	31	DTF	1,82%	0,0049%	1.401.512,67	\$ 11.747.359,79	\$ 17.995,70
01/06/21	30/06/21	30	DTF	1,91%	0,0052%	1.401.512,67	\$ 13.148.872,46	\$ 20.447,80
01/07/21	31/07/21	31	DTF	1,90%	0,0052%	1.401.512,67	\$ 14.550.385,13	\$ 23.260,26
01/08/21	22/08/21	22	DTF	1,99%	0,0054%	1.027.775,96	\$ 15.578.161,08	\$ 18.502,27
23/08/21	31/08/21	9	17,24%	25,86%	0,0630%	373.736,71	\$ 15.951.897,79	\$ 90.495,43
01/09/21	30/09/21	30	17,19%	25,79%	0,0629%	1.401.512,67	\$ 17.353.410,46	\$ 327.303,42
01/10/21	31/10/21	31	17,08%	25,62%	0,0625%	1.401.512,67	\$ 18.754.923,13	\$ 363.436,49
01/11/21	30/11/21	30	17,27%	25,91%	0,0631%	1.401.512,67	\$ 20.156.435,80	\$ 381.752,14
01/12/21	31/12/21	31	17,46%	26,19%	0,0638%	2.994.140,70	\$ 23.150.576,50	\$ 457.523,42
01/01/22	31/01/22	31	17,66%	26,49%	0,0644%	1.480.277,68	\$ 24.630.854,18	\$ 491.748,64
01/02/22	28/02/22	28	18,30%	27,45%	0,0665%	1.480.277,68	\$ 26.111.131,86	\$ 486.008,11
01/03/22	31/03/22	31	18,47%	27,71%	0,0670%	1.480.277,68	\$ 27.591.409,54	\$ 573.272,00

¹² Se observa en la liquidación elaborada por esta Corporación en el numeral anterior el valor de la diferencia de la pensión aplicado el descuento correspondiente en salud.

01/04/22	30/04/22	30	19,05%	28,58%	0,0689%	1.480.277,68	\$ 29.071.687,22	\$ 600.777,40
01/05/22	31/05/22	31	19,71%	29,57%	0,0710%	1.480.277,68	\$ 30.551.964,90	\$ 672.330,48
01/06/22	30/06/22	30	20,40%	30,60%	0,0732%	1.480.277,68	\$ 32.032.242,58	\$ 703.129,72
01/07/22	31/07/22	31	21,28%	31,92%	0,0759%	1.480.277,68	\$ 33.512.520,26	\$ 788.788,32
01/08/22	31/08/22	31	22,21%	33,32%	0,0788%	1.480.277,68	\$ 34.992.797,94	\$ 854.916,57
01/09/22	30/09/22	30	23,50%	35,25%	0,0828%	1.480.277,68	\$ 36.473.075,62	\$ 905.570,51
01/10/22	31/10/22	31	24,61%	36,92%	0,0861%	1.480.277,68	\$ 37.953.353,31	\$ 1.013.207,57
01/11/22	30/11/22	30	25,78%	38,67%	0,0896%	1.480.277,68	\$ 39.433.630,99	\$ 1.060.083,87
01/12/22	31/12/22	31	27,64%	41,46%	0,0951%	3.162.411,41	\$ 42.596.042,39	\$ 1.255.400,05
01/01/23	31/01/23	31	28,84%	43,26%	0,0985%	1.674.490,11	\$ 44.270.532,51	\$ 1.352.338,63
01/02/23	28/02/23	28	30,18%	45,27%	0,1024%	1.674.490,11	\$ 45.945.022,62	\$ 1.316.824,56
01/03/23	31/03/23	31	30,84%	46,26%	0,1042%	1.674.490,11	\$ 47.619.512,73	\$ 1.538.544,32
01/04/23	30/04/23	30	31,39%	47,09%	0,1058%	1.674.490,11	\$ 49.294.002,84	\$ 1.564.083,07
01/05/23	31/05/23	31	30,27%	45,41%	0,1026%	1.674.490,11	\$ 50.968.492,95	\$ 1.621.341,13
01/06/23	30/06/23	30	29,76%	44,64%	0,1012%	1.674.490,11	\$ 52.642.983,07	\$ 1.597.740,67
01/07/23	31/07/23	31	29,36%	44,04%	0,1000%	1.674.490,11	\$ 54.317.473,18	\$ 1.684.318,38
01/08/23	31/08/23	31	28,75%	43,13%	0,0983%	1.674.490,11	\$ 55.991.963,29	\$ 1.705.907,13
01/09/23	30/09/23	30	28,03%	42,05%	0,0962%	1.674.490,11	\$ 57.666.453,40	\$ 1.664.313,19
01/10/23	31/10/23	31	26,53%	39,80%	0,0918%	1.674.490,11	\$ 59.340.943,52	\$ 1.689.181,51
Total Intereses causados con posterioridad a la ejecutoria								\$ 26.873.170,44

Expuesto lo anterior, señala la Sala que fueron calculados aritméticamente el valor de los intereses moratorios sobre el capital indexado a la fecha de ejecutoria de la sentencia (\$ 66.932.930,27) y sobre las mesadas causadas con posterioridad a la ejecutoria de la misma (\$ 26.873.170,44), por ello se debe pagar por este concepto (intereses moratorios) en dinero la suma total de \$ 93.806.100,71, en cumplimiento de la orden que se invoca como título ejecutivo.

Lo anterior, sin desconocer que los intereses moratorios se continúan causado (después del 1º. de noviembre de 2023) hasta la fecha en que se de cumplimiento integral a la sentencia invocada como título ejecutivo, y los mismos se deben calcular sobre la suma adeudada por concepto de capital indexado (\$ 157.928.934,86), aplicando como tasa de interés el 1,5 veces del interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera.

Por lo tanto, resultan a favor del ejecutante causados intereses moratorios hasta el 31 de octubre de 2023 en dinero la suma total de \$ 93.806.100,71, en cumplimiento de la orden que se invoca como título ejecutivo, cifra sobre la cual se dispondrá librar mandamiento de pago.

V. Conclusiones

I) El ejecutante tiene derecho a las mesadas que no han sido pagadas por la entidad ejecutada, desde la fecha del reconocimiento de la prestación hasta el

momento, y en la actualidad se continúan causando, razón por la cual en lo sucesivo la entidad deberá pagar la mesada pensional del señor Carlos Castro Rojas, en los términos señalados en el numeral 3 del acápite “IV Caso concreto” de esta providencia.

II) Al señor Carlos Castro Rojas la entidad no le ha reconocido las mesadas pensionales ordenadas como consecuencia del reconocimiento de su pensión de jubilación, teniendo en cuenta que una vez elaborada y siendo suficientemente ilustrada la liquidación de la Sala en la presente decisión, se pone de presente que la entidad le adeuda la suma de \$ 157.928.934,86, por tal concepto.

III) Es procedente el pago de los intereses moratorios por valor de \$ 93.806.100,71. Se aclara que a los intereses moratorios que se causan se les debe aplicar la tasa de interés que se encontraba vigente al momento en que se causó la mora.

IV) Los intereses moratorios se continúan causando después del 1º. de noviembre de 2023 sobre la suma adeudada por concepto de capital (\$ 157.928.934,86), hasta la fecha en que se realice el pago total de la obligación.

V) No se desconoce que la liquidación de mesadas pensionales e intereses moratorios puede modificarse en la decisión que eventualmente ordene continuar la ejecución o disponga liquidar el crédito.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección “E”,

Resuelve:

Primero: Librar mandamiento de pago a favor del señor Carlos Castro Rojas en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por las siguientes sumas de dinero: i) ciento cincuenta y siete millones novecientos veintiocho mil novecientos treinta y cuatro pesos con ochenta y seis centavos (\$ 157.928.934,86) por el retroactivo de las mesadas pensionales y la indexación no reconocida, y ii) noventa y tres millones ochocientos seis mil cien pesos con setenta y un centavos (\$ 93.806.100,71), por concepto de intereses moratorios, atendiendo las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión.

Como consecuencia de lo anterior, la entidad ejecutada en lo sucesivo deberá pagar la mesada pensional del señor Carlos Castro Rojas, en los términos señalados en el numeral 3 del acápite del caso concreto de esta decisión.

Se aclara que se debe pagar el capital y los intereses moratorios que se continúan causando sobre el capital determinado en \$ 157.928.934,86 a partir del 1º de noviembre de 2023 y hasta la fecha en que se realice el pago total de la obligación.

Segundo: Notificar a la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - en los términos del artículo 199 del CPACA, a quien corresponde cancelar la obligación conforme lo dispuesto en el artículo 431 del CGP (en cinco días) y podrá proponer excepciones atendiendo lo previsto en el artículo 442 ibídem.

Tercero: Notificar al agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Cuarto: Por secretaría notificar en estado electrónico esta decisión a la parte ejecutante, en los términos del artículo 201 del CPACA.

La anterior decisión fue discutida y aprobada en sesión de la fecha.¹³

Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado – Firma electrónica

Jaime Alberto Galeano Garzón
Magistrado – Firma electrónica

Patricia Victoria Manjarrés Bravo
Magistrada – Firma electrónica

¹³ Nota: Se deja constancia que esta providencia fue aprobada por la Sala en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo "SAMAI" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairi.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 25369-33-33-002-2022-00076-01
Demandante: Darío Alberto Santos Barreto
Demandado: Municipio de Facatativá
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Controversia: Rechaza demanda por no haber sido subsanada

I. Objeto de la decisión

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto del 16 de febrero de 2023, en virtud del cual el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Facatativá resolvió rechazar la demanda por no haber sido subsanada.

II. Antecedentes

1. Demanda¹

El señor Darío Alberto Sánchez Barreto, por intermedio de apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, radicó demanda contra el Municipio de Facatativá, formulando las siguientes pretensiones:

“Declaraciones

Para lo pertinente solicito:

- 1. Declarar que mi mandante no tuvo una vinculación laboral legal y reglamentaria como empleado público.*
- 2. Consecuencialmente, declarar que entre mi representado y el demandado existió realmente un contrato de trabajo, y que por tanto su vínculo laboral correspondió al de un trabajador oficial.*
- 3. Declarar que no era procedente la aplicación a mi defendido de las disposiciones relativas a la carrera administrativa en virtud de la real relación contractual que tuvo con el Municipio de Facatativá, como trabajador oficial.*
- 4. Declarar que, en concordancia con lo anterior, el cargo de mi defendido no debió someterse a un concurso público de méritos como en efecto se le aplicó ilegalmente.*
- 5. Declarar que el despido de mi defendido fue injusto e ilegal.*

¹ Archivo No. 3 del expediente electrónico migrado a Samai.

6. Declarar que el contrato de trabajo recobró su vigencia por falta de pago de la indemnización por despido de que trata el artículo 2.2.30.6.15 del Decreto 1083 de 2015 y los derechos pactados en la convención colectiva de trabajo vigente, en concordancia con el inciso tercero del párrafo 2 del artículo 2.2.30.6.16 de la misma disposición, y la omisión de ordenar el examen de egreso de que trata esta última.

7. Declarar que carece de efectos el decreto municipal de Facatativá 0167 del 22 de mayo de 2019 “Por el cual se hace un nombramiento en periodo de prueba para desempeñar un empleo en el sistema de Carrera Administrativa y se da por terminado un nombramiento en provisionalidad”, en lo que a la supuesta terminación del erradamente catalogado nombramiento en provisionalidad se refiere. 7.1. Subsidiariamente declarar el mentado decreto, constituye una forma ilegal de terminación de la relación laboral.

8. Declarar que con el despido se causó daño moral a mi defendido.

9. Declarar que el Municipio de Facatativá obró en ausencia de buena fe exenta de culpa en relación con los hechos que rodearon el despido de mi cliente.

Condenas

Conforme con las declaraciones, respetuosamente solicito se impongan las siguientes:

Pretensión principal de reintegro

10. **Reintegrar** a mi representado sin solución de continuidad al cargo que como trabajador oficial venía ocupando, o a uno de igual o mejor condición laboral para el cual cumpla los requisitos.

10.1. Ordenar las adecuaciones a las normas internas del Municipio que omitieron definir que mi representado ostentó un cargo de trabajador oficial, clasificándolo adecuadamente conforme a su real situación laboral.

10.2. Como consecuencia del reintegro, que la demandada reconozca, liquide y pague todas las acreencias laborales (Asignación básica, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, prima de vacaciones, bonificación especial por recreación, indemnización por no disfrute de vacaciones, sueldo de vacaciones, prima de navidad, cesantías, intereses a las cesantías, aportes al sistema de seguridad social, subsidio familiar y dotaciones), con base los parámetros señalados en la Convención Colectiva de Trabajo vigente suscrita entre el Municipio y el Sindicato de Trabajadores Oficiales Municipales de Facatativá “STOMF” a los cuales tiene derecho mi mandante como beneficiario por extensión convencional, contados a partir de la fecha de despido del Municipio y hasta que se cumpla con la sentencia.

10.3. Como consecuencia del reintegro, que se condene al pago de la sanción de que trata el inciso 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por el no giro de las cesantías correspondientes al periodo en que mi mandante ha estado despedido (18 de septiembre de 2019 y hasta la fecha de pago la sentencia).

Pretensión subsidiaria al reintegro, sancionatoria por despido injustificado

11. Condenar por el despido injusto e ilegal de mi mandante de la siguiente manera:

11.1. Se condene al pago de la indemnización legal por despido para trabajadores oficiales consistente en los salarios para completar el periodo semestral del plazo presuntivo del contrato de trabajo de que trata el artículo 2.2.30.6.7 del decreto 1083 de 2015 comprendido entre el 18 de junio de 2019 (Día posterior al despido) y el 8 de septiembre de 2019 (Día en que completaba el ciclo semestral).

11.2. Debido a que en la liquidación final al momento de despido, se dejó de pagar la indemnización por terminación unilateral del contrato de trabajo de que trata el párrafo 2 del artículo 2.2.30.6.16 del decreto 1083 de 2015 del Departamento Administrativo de la Función Pública, y por haber omitido ese pago al cual tenía derecho mi mandante en virtud del artículo 2.2.30.6.15 por el periodo de plazo presuntivo comprendido entre el 18 de junio de 2019 (Día posterior al despido) y el

8 de septiembre de 2019 (Día en que completaba el ciclo semestral), ordenar pagar a mi defendido a manera de sanción por pago incompleto de acreencias a la terminación de la relación laboral, un día de salario, incluidos en él todos los derechos pecuniarios de la relación laboral (Sueldo, bonificación por servicios, prima de servicios, y derechos salariales y prestaciones convencionales) como si mi mandante estuviese activo, por cada día de mora en el pago de dicha acreencia.

11.3. Debido a que en las liquidaciones anuales de cesantía que se efectuaron a mi mandante durante el tiempo en que la relación laboral mantuvo su vigencia, se dejó de tener en cuenta para su cálculo y posterior giro antes del 15 de febrero de cada anualidad el cálculo de factores legales y extralegales conforme a la convención colectiva de trabajo más los derechos convencionales (Artículos segundo, octavo, noveno y décimo de la convención colectiva de trabajo 2018-2020, y otros contemplados en las convenciones colectivas anteriores), solicito ordenar pagar a mi defendido a manera de indemnización por el giro incompleto, equivalente legalmente al no giro de las cesantías al fondo privado, la sanción contemplada en el numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, a razón de un día de salario, desde el 16 de febrero de 2010 y hasta la fecha de pago de la sentencia.

11.3.1. Subsidiariamente a la anterior, que el reconocimiento se haga desde la fecha en que se logre probar que la liquidación y giro de cesantía se efectuó por un valor inferior al que en derecho correspondía y hasta la fecha de pago de la sentencia.

11.3.2. Subsidiariamente acoger la anterior en los mismos términos, hasta el 17 de junio de 2019.

Pretensión relativa al cobro de lo adeudado

12. De manera compatible con el reintegro y sus pretensiones derivadas o con la pretensión sancionatoria por despido injustificado y sus derivadas, solicito se condene al reconocimiento y pago de las diferencias salariales y prestaciones legales y convencionales sobre los conceptos de: asignación básica, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, prima de vacaciones, bonificación especial por recreación, indemnización por no disfrute de vacaciones, sueldo de vacaciones, prima de navidad, cesantías, intereses a las cesantías, aportes al sistema de seguridad social en salud, subsidio familiar, dotaciones y derechos convencionales, por el periodo comprendido entre el 9 de septiembre de 2009 y el día 17 de junio de 2019.

12.1. Subsidiariamente a la anterior, que se conceda la pretensión desde la fecha en que resulte procedente y hasta el día 17 de junio de 2019.

13. En vista de que el Municipio se ha negado a certificar la experiencia laboral en obras viales desarrolladas por mi mandante, y que este ha perdido oportunidades laborales por tal razón, respetuosamente solicito se le indemnice por este perjuicio con un valor equivalente a 200 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Otras pretensiones

14. Que las condenas impuestas se paguen teniendo en cuenta en su cálculo los reajustes salariales periódicos, emolumentos que sean factor salarial y formulas convencionales para su liquidación, y debidamente indexadas.

15. Condenar en costas.

16. Las que considere el despacho ultra petita y extra petita”.

La demanda fue inicialmente presentada ante los Jueces Civiles del Circuito de Facatativá, y el expediente fue remitido a la jurisdicción contenciosa en cumplimiento de lo dispuesto por el Juez Segundo Civil del mencionado distrito judicial, quien mediante auto del 22 de octubre de 2020 resolvió rechazar de plano la demanda por falta de jurisdicción y ordenó remitir el expediente para ser repartido entre los Juzgados Administrativos de Facatativá.

El expediente correspondió por reparto al Juzgado Segundo Administrativo de Facatativá, quien mediante auto del 17 de marzo de 2022² dispuso inadmitir la demanda requiriendo al demandante para que dentro del término de diez (10) días adecuara la demanda de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el sentido de: **i)** dirigir la demanda a la autoridad judicial competente; **ii)** adecuar las pretensiones al medio de control que desea instaurar teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 138 y 161 ibidem; **iii)** acreditar el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad en los términos del artículo 161 del CPACA; **iv)** adecuar la demanda a los requisitos formales contemplados en el artículo 162; **v)** realizar una estimación razonada de la cuantía indicando las operaciones aritméticas que permitan determinarla; **vi)** aportar el poder conferido para la representación judicial de conformidad con los parámetros de los artículos 73 y 74 del Código General del Proceso y el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, y; **vii)** aportar copia del acto administrativo acusado de acuerdo con lo ordenado en el numeral 1° del artículo 166 del CPACA, y de la solicitud presentada ante la respectiva autoridad administrativa.

Luego, mediante auto del 16 de junio de 2022³, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Facatativá ordenó requerir al apoderado de la parte demandante para que adecuara el escrito de demanda del medio de control dentro del término de 5 días contados a partir de la notificación de dicha providencia, lo anterior so pena de rechazar la demanda.

2. Auto recurrido⁴

Por auto del 16 de febrero de 2023 el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Facatativá resolvió rechazar la demanda al tenor de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, esto es, porque fue inadmitida mediante el auto del 17 de marzo de 2022 y venció el término otorgado en dicha providencia *“sin acatamiento de la parte a lo ordenado por el Juzgado”*.

3. El recurso de apelación⁵

El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la decisión de rechazar la demanda. Como fundamento de lo anterior, manifiesta en síntesis que la jurisdicción contenciosa carece de competencia en relación con los trabajadores oficiales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 104 y 105 del Código de Procedimiento Administrativo y

² Archivo N° 008 del expediente electrónico migrado a Samai.

³ Archivo N° 011 Ibidem.

⁴ Archivo No. 014 ibidem.

⁵ Archivo No. 016 Ibidem.

de lo Contencioso Administrativo, por lo que el asunto está llamado a ser conocido en primera instancia por la jurisdicción ordinaria conforme a lo dispuesto en el artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social. Adicionalmente, cita algunos pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado en relación con la temática de los conflictos jurisdiccionales y los parámetros para dirimirlos.

Finalmente, se refiere al tenor literal de las pretensiones formuladas para efectos de concluir que en el presente caso se solicita declarar que el demandante *“estuvo vinculado falsamente como empleado público siendo trabajador oficial”*.

4. Trámite recurso de apelación

Por auto del 23 de marzo de 2023⁶ el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá resolvió no reponer el auto que rechazó la demanda, y en el mismo proveído dispuso conceder el recurso de apelación presentado por la parte demandante, al encontrar que el mismo es procedente y que fue presentado dentro de la oportunidad legal prevista para tales efectos.

II. Consideraciones

1. Competencia

De conformidad con los artículos 125, 153 y el numeral 1° del 243 del CPACA, adicionados por la Ley 2080 de 2021, esta Sala es competente para conocer del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el 16 de febrero de 2023 por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá, que rechazó la demanda por no haber sido subsanada en la oportunidad legal prevista.

1.1. Cuestión previa: de la falta de jurisdicción alegada por el recurrente

Teniendo en cuenta los argumentos planteados por el recurrente al controvertir la decisión que rechazó la demanda, la Sala se referirá a los parámetros de jurisdicción y competencia aplicables al presente caso. Sobre el particular, sea lo primero precisar que el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contempla de manera taxativa los asuntos que están llamados a ser conocidos por esta jurisdicción, en los siguientes términos:

“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y

⁶ Archivo No. 019 del expediente electrónico migrado a Samai.

operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.

2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.

3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.

Parágrafo. *Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%". (Destaca la Sala)*

De otro lado, la Sala considera oportuno referirse a las precisiones vertidas por la Corte Constitucional en el auto 492 del 11 de agosto de 2021⁷, en el que se dirimió un conflicto entre la jurisdicción ordinaria y la contencioso administrativa:

“(ii) *La Sala dirimirá el presente conflicto de jurisdicción en el sentido de determinar que el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Pasto **es la autoridad competente** para conocer del proceso promovido por el señor Aragón Arroyo, con fundamento en las siguientes razones:*

(...) La revisión de contratos de prestación de servicios de naturaleza estatal corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa. Lo que resulta relevante para definir la jurisdicción competente en estos casos es la naturaleza no laboral del contrato de prestación de servicios suscrito entre los particulares y las entidades del sector público, “para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad [...] solo [...] cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados [...] y por el término estrictamente indispensable”, en los términos del numeral 3° del artículo 32 de la Ley 80 de 1993. Esto en la medida en que lo que se propone es el examen de la actuación de la Administración, es decir, la revisión de contratos de carácter estatal para determinar, con base en el acervo probatorio, si se celebró un contrato de prestación de servicios o si, por el contrario, se configuró realmente una vinculación laboral.

De manera que la jurisdicción habilitada por el ordenamiento jurídico para efectuar dicha labor es la de lo contencioso administrativo, de conformidad con el artículo 104 del CPACA, que establece que aquella “está instituida para conocer (...) de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y

⁷ Corte Constitucional. Auto 492/21. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado. Ver también Auto 863/21 con ponencia de la Magistrada Diana Fajardo Rivera; y Auto 1453/22 con ponencia de la Magistrada Cristina Pardo Schlesinger.

operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa” y de asuntos “relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado”.

(v) En los casos en los que se discute el reconocimiento de un vínculo laboral con el Estado no es posible aplicar la misma regla que se utiliza para definir la autoridad judicial que conoce de las controversias suscitadas entre los trabajadores oficiales o empleados públicos y el Estado. Lo anterior conlleva la necesidad de que la Sala Plena se aparte del precedente que, en su oportunidad, desarrolló la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Es claro que corresponde a la jurisdicción ordinaria el conocimiento de los procesos laborales en los que son parte trabajadores oficiales y a la jurisdicción contencioso administrativa aquellos relacionados con la vinculación legal y reglamentaria de los empleados públicos. En efecto, cuando existe certeza de la existencia de un vínculo laboral y no se discute que había una relación de subordinación entre la entidad pública y el trabajador o empleado, resulta válido definir la jurisdicción competente para conocer de estos asuntos con base en las funciones que dice haber ejercido el empleado o trabajador (criterio funcional) y la entidad a la cual se encontraba vinculado (criterio orgánico), para establecer si se trata de un trabajador oficial, que puede ejercitar la acción laboral ante la jurisdicción ordinaria del trabajo, o de un empleado público, caso en el cual la jurisdicción de lo contencioso administrativo es la que debe definir el asunto.

Sin embargo, esta regla **no puede ser aplicada cuando el objeto de la controversia es, precisamente, el reconocimiento del vínculo laboral** y el pago de las acreencias derivadas de la aparente celebración indebida de contratos de prestación de servicios con el Estado pues, en estos casos, se trata de evaluar i) la actuación desplegada por entidades públicas en la suscripción de ii) contratos de naturaleza distinta a una vinculación laboral. Adicionalmente, la única autoridad judicial competente para validar si la labor contratada corresponde a una función que “no puede realizarse con personal de planta o requiere conocimientos especializados” es el juez contencioso.

(vi) Examinar, aun preliminarmente, las funciones desempeñadas por los contratistas del Estado para definir la competencia, constituye un examen de fondo de la controversia. Adicionalmente, la Sala considera que determinar si las funciones desempeñadas por los contratistas del Estado a través de vínculos contractuales simulados correspondían a las de un trabajador oficial o a las de un empleado público implica realizar un examen de fondo del asunto. Esta labor no le corresponde al juez encargado de definir la jurisdicción competente, pues esto conduce a pronunciarse sobre la existencia de una relación laboral que es, justamente, lo que se pretende con la demanda y lo que debe demostrarse en el curso del proceso. En todo caso, este tipo de asuntos solo pueden ser decididos por el juez contencioso administrativo que es el facultado para evaluar las actuaciones de la Administración.

En este sentido, la evaluación preliminar de la calidad del demandante como trabajador oficial o empleado público supone que la jurisdicción competente para resolver el litigio se encuentra en debate durante toda la controversia. En efecto, si el factor que define la jurisdicción es el tipo de vinculación que materialmente desempeñaba el servidor, es claro que dicha condición solo puede determinarse con certeza en la sentencia. En contraste, la solución adoptada por la Corte Constitucional implica que la jurisdicción no se cuestionará permanentemente dentro del trámite, pues ella se define por la existencia de un contrato de prestación de servicios estatal inicial, respecto del cual se denuncia su posible desnaturalización, lo que ubica este asunto dentro de la competencia de la jurisdicción contenciosa.

Ahora bien, en el caso concreto, si en gracia de discusión se “revisara preliminarmente” la posible asimilación de las labores desempeñadas por el demandante para intentar ubicarlas en las que corresponden a un empleado público o a un trabajador oficial, se correría el riesgo de exponer al actor equivocadamente ante una jurisdicción que no tiene competencia para conocer de este tipo de asuntos, con la consecuente pérdida de oportunidad para adelantar el trámite judicial de su reclamación. De hecho, en casos en los que se ha pretendido acudir ante la jurisdicción ordinaria para obtener el reconocimiento de acreencias laborales que corresponden a entes territoriales por personas que prestan servicios de

vigilancia y celaduría, las autoridades de la especialidad laboral han absuelto a las entidades accionadas, en la medida en que no se logra probar la calidad de trabajadores oficiales de los demandantes pues dichas labores no tienen relación directa con “la construcción y el sostenimiento de obras públicas”.

(vii) De conformidad con lo expuesto, la Corte aplicará la cláusula especial de competencia derivada del artículo 104 del CPACA. Esto por cuanto se reclama la existencia de un vínculo laboral con el Estado, presuntamente camuflada en sucesivos contratos de prestación de servicios. De este modo, se concluye que los asuntos en los que no cabe duda acerca de la existencia de una relación de trabajo se diferencian notoriamente del tipo de controversias en las que se debate la existencia de dicho vínculo. Es decir, aquellas que tienen por objeto definir si el servidor público fungió como trabajador oficial o empleado público, como la que en esta oportunidad estudia la Sala”. (Subrayado ausente en el texto original)

Pues bien, de cara a los parámetros vertidos en precedencia y atendiendo al factor orgánico, se evidencia que la demanda presentada por el señor Darío Alberto Santos Barreto fue dirigida en contra del Municipio de Facatativá, que es una entidad territorial del departamento de Cundinamarca, y en este sentido, se tiene que se trata de una persona jurídica de derecho público.

De otro lado, en relación con el factor funcional conviene precisar que no surge *prima facie* la calidad de trabajador oficial alegada por el demandante. Para la Sala, el hecho de habersele vinculado como empleado público por la entidad demandada y el trámite del concurso de méritos en el cual fue ofertado el cargo del demandante, constituyen en sí mismos elementos de juicio que permiten concluir de manera sumaria que el asunto se enmarca en la circunstancia prevista en el numeral 4º del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y no en la excepción contemplada en el numeral 4º del artículo 105 como pretende el demandante. Ello es así comoquiera que los actos administrativos que hacen alusión a la calidad de empleado público del demandante gozan de presunción de legalidad y es precisamente a la parte actora a quien corresponde desvirtuar la misma en el curso del presente proceso, de manera que, al no surgir en esta etapa preliminar del trámite elementos probatorios que permitan determinar de manera inequívoca la calidad de trabajador oficial del demandante, se concluye que en efecto, el presente asunto versa sobre la relación legal y reglamentaria entre un servidor público y una entidad estatal, y en este sentido, es del caso atenerse a la regla general de competencia prevista en el numeral 4º del artículo 104 *ibidem*.

Aunado a lo anterior, conviene reiterar que el expediente de la referencia fue remitido a esta jurisdicción en cumplimiento de lo dispuesto por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Facatativá que en proveído del 22 de octubre de 2020 resolvió rechazar de plano la demanda por falta de jurisdicción y ordenó remitirlo a los Juzgados Administrativos de este mismo Circuito Judicial. Adicionalmente, hay que puntualizar que contra esta decisión la parte actora interpuso recurso de apelación y que el mismo fue rechazado por improcedente

mediante auto del 12 de noviembre de 2020⁸. Luego, la parte actora interpuso recurso de queja, y con ocasión de este último trámite, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas profirió el auto del 9 de diciembre de 2021⁹, en el que resolvió declarar bien denegado el recurso de apelación interpuesto contra la providencia mediante la cual el juez ordinario rechazó de plano por falta de jurisdicción la demanda, esto es, el auto de 22 de octubre de 2020. Todo lo anterior permite concluir que la decisión proferida en la jurisdicción ordinaria respecto de la falta de jurisdicción se encuentra debidamente ejecutoriada, y, a partir de las actuaciones procesales desplegadas en esta jurisdicción se puede colegir que no se estima viable el planteamiento de un conflicto, ya que conforme a las precisiones vertidas en precedencia, se tiene que el presente asunto está llamado a ser desatado por el juez de lo contencioso administrativo.

2. Problema jurídico

En el presente asunto la Sala debe establecer si hay lugar al rechazo de la demanda por no haberse subsanado dentro del término concedido en el auto que la inadmitió, o si por el contrario, el Juzgado debe decidir sobre la admisibilidad de la misma bajo la premisa de que la subsanación se radicó en debida forma.

3. Admisibilidad de la demanda en la jurisdicción de lo contencioso administrativo

Toda demanda promovida ante esta jurisdicción debe observar los requisitos consagrados en los artículos 162 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-. En lo pertinente, el artículo 162 contempla los siguientes requisitos de la demanda:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*

⁸ Ver páginas 789 y siguientes del archivo N° 005 del expediente electrónico migrado a Samai.

⁹ Ver págs. 8 y siguientes del archivo N° 006 ibídem.

6. *La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*

7. *El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.*

8. *El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

Una vez presentada y repartida la demanda, el juez según el caso, deberá: (i) admitirla en caso de encontrar satisfechos los requisitos legales, mediante auto que deberá seguir los parámetros contemplados en el artículo 171 ibídem; (ii) inadmitirla por carecer de los requisitos formales, para lo cual deberá otorgar al demandante el término de diez (10) días para subsanarla en los términos requeridos de conformidad con el artículo 170; o rechazarla, en caso de encontrar la concurrencia de alguno de los tres (3) supuestos contemplados en el artículo 169 del CPACA:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

1. *Cuando hubiere operado la caducidad.*

2. *Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*

3. *Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial”* (Subraya la Sala).

Lo expuesto hasta este punto permite colegir que el auto que admita la demanda conlleva a la continuación del proceso con la etapa procesal subsiguiente (traslado, oportunidad para contestación y reforma de la demanda); y de otro lado, que el rechazo de la demanda impone como consecuencia jurídica la terminación del proceso.

Sin embargo, en lo que respecta a la inadmisión, pueden presentarse dos situaciones: que la demanda sea subsanada en término y en debida forma, caso en el cual el juez debe proceder con la admisión en los términos del artículo 171 del CPACA; o bien puede suceder que la demanda no se corrija dentro de la oportunidad legal prevista para tales efectos, caso en el cual deviene su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 169 precitado.

4. Caso concreto

4.1. Planteamiento

En el caso bajo estudio, el señor Darío Alberto Santos Barreto presentó demanda solicitando declarar que no tuvo una vinculación laboral legal y reglamentaria como empleado público del municipio de Facatativá, y en tal sentido, declarar que su vínculo laboral correspondió realmente a la de un trabajador oficial. Además, solicita declarar que no era procedente la aplicación de las disposiciones relativas a carrera administrativa y que su cargo no debió someterse a un concurso público de méritos. Aunado a lo anterior, solicita declarar que su despido fue injusto e ilegal, y pide dejar sin efectos el Decreto municipal N° 0167 del 22 de mayo de 2019 *“por el cual se hace un nombramiento en período de prueba para desempeñar un empleo en el sistema de Carrera Administrativa y se da por terminado un nombramiento en provisionalidad”*; y finalmente, solicita reintegrar al demandante al cargo que venía desempeñando en la entidad demandada.

La referida demanda correspondió por reparto al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá, quien mediante auto del 17 de marzo de 2022¹⁰ dispuso requerir al demandante otorgándole el término legal de diez (10) días para que corrigiera la demanda en la forma indicada en el mencionado proveído.

Posteriormente, se le volvió a requerir mediante auto del 16 de junio de 2022, en esta ocasión otorgándole un término adicional de cinco (5) días para aportar la subsanación. Finalmente, en la providencia apelada, el juzgado de primera instancia resolvió rechazar la demanda en el entendido que la parte actora no dio cumplimiento a lo requerido por el Despacho, situación que la parte refuta mediante su recurso de apelación.

Teniendo en cuenta los argumentos vertidos en la mencionada actuación procesal, la Sala realizará un análisis de cada una de las irregularidades advertidas en el auto que inadmitió la demanda de cara a los requisitos formales contemplados en los artículos 162 y siguientes del CPACA, para precisar si los defectos constituyen motivo de inadmisión y/o de rechazo en caso de no ser subsanados. Seguido de esto, se determinará si cada irregularidad fue corregida dentro del término otorgado por el juez de primera instancia, y a manera de conclusión se determinará si la decisión apelada debe ser confirmada, modificada o revocada.

¹⁰ Archivo No. 008 del expediente electrónico migrado a Samai.

Pues bien, se evidencia que en el auto del 17 de marzo de 2022, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Facatativá requirió a la parte demandante para:

i) Dirigir la demanda a la autoridad judicial competente: El juez de primera instancia realizó este requerimiento al tenor de lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 162 del CPACA, conforme al cual *“toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente”*. En el presente caso, la demanda de la referencia se dirigió inicialmente a los jueces civiles del circuito de Facatativá, lo que en efecto desconoce el requisito formal contemplado en la norma en comento.

ii) Adecuar las pretensiones al medio de control que desea instaurar teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 138 y 161 ibidem: El artículo 138 del CPACA se refiere a la naturaleza jurídica del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y a su vez, el numeral 2° del artículo 161 establece que es menester que se ejerzan y decidan los recursos de ley antes de demandar la nulidad de un acto administrativo de contenido particular. Esta última disposición contiene un requisito previo para demandar ante esta jurisdicción, cuya inobservancia puede devenir, en efecto, en el rechazo de la demanda.

iii) Acreditar el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad en los términos del artículo 161 del CPACA: Conforme al numeral 1° del artículo 161 ibidem, la conciliación prejudicial constituye un requisito de procedibilidad en aquellos asuntos que se pretendan controvertir en esta jurisdicción, siempre que los mismos sean conciliables. Sin embargo, esta misma disposición es clara al señalar que este requisito es facultativo en asuntos laborales como el que nos ocupa, por lo que la Sala precisa que no le asiste razón al juez de primera instancia al efectuar este requerimiento al demandante.

iv) Adecuar la demanda a los requisitos formales contemplados en el artículo 162 y v) realizar una estimación razonada de la cuantía indicando las operaciones aritméticas que permitan determinarla: El juez realizó estos requerimientos teniendo en cuenta las previsiones del artículo 170 del CPACA, conforme al cual el juez debe inadmitir la demanda *“que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días”*.

vi) Aportar el poder conferido para representación judicial de conformidad con los parámetros de los artículos 73 y 74 del Código General del Proceso y el artículo 5° del Decreto 806 de 2020: Este requerimiento se efectúa al tenor de lo dispuesto en el artículo 160 del CPACA, conforme al cual *“quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de apoderado”*. Las

normas en comento contemplan los requisitos formales que debe observar el poder judicial, y los modos de otorgarlo.

vii) Aportar copia del acto administrativo acusado de acuerdo con lo ordenado en el numeral 1° del artículo 166 del CPACA, y de la solicitud presentada ante la respectiva autoridad administrativa: Requerimiento que se efectúa atendiendo a lo dispuesto en dicha disposición legal respecto de los anexos de la demanda.

Finalmente, en relación con el término para subsanar, se advierte que el auto del 17 de marzo de 2022 mediante el cual se inadmitió la demanda fue notificado mediante estado del 18 de marzo de 2022, por lo que el término para subsanarla transcurrió del 22 de marzo al 4 de abril de esa misma anualidad. No obstante lo anterior, el Juzgado profirió el auto del 16 de junio de 2022, en el que volvió a requerir a la parte actora para que subsanara el escrito de demanda. La Sala destaca que en ambas oportunidades la parte actora guardó silencio respecto de todos y cada uno de los requerimientos efectuados por la autoridad judicial; y, que el apoderado del demandante sólo actuó en el presente trámite en el momento en que se le notificó del auto apelado (mediante el cual se rechazó la demanda), a efectos de formular sus reparos en relación con la falta de jurisdicción que alega. Lo anterior no es de recibo para esta Sala, en primer lugar, porque en las actuaciones procesales desplegadas se evidencia el ánimo de garantizar el acceso a la administración de justicia por parte del operador judicial de primera instancia; y en segundo lugar, porque la autoridad judicial ante la cual se presentó inicialmente la demanda se pronunció reiteradamente respecto de la falta de jurisdicción alegada, e incluso se desató el recurso de queja en la jurisdicción ordinaria. Por lo que el pretender revivir una cuestión que ya ha sido lo suficientemente decantada en sede judicial, además haciendo caso omiso de los requerimientos formales del Juzgado Segundo Administrativo de Facatativá, se erige a todas luces en una conducta dilatoria del proceso y constituye a su vez un indicio de mala fe de la parte demandante.

Con todo, la Sala precisa que el análisis efectuado en precedencia respecto de cada uno de los puntos que fueron objeto de inadmisión permite concluir además que no todos los reparos realizados por el juez de instancia constituían en sí mismos objeto de inadmisión y consecuente rechazo; no obstante, es menester puntualizar que, con miras a la admisibilidad de una demanda presentada en esta jurisdicción, se tiene que en el caso concreto sí era indispensable: **i) adecuar las pretensiones**, comoquiera que las formuladas al presentar la demanda ante la jurisdicción ordinaria son abiertamente incompatibles con la naturaleza jurídica del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contemplado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo; **ii) conferir en debida forma el poder**, porque conforme al que obra en el expediente, el apoderado se encontraba facultado para presentar demanda ordinaria laboral en los términos allí contemplados, y en tal sentido es preciso facultarle expresamente para que presente la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante esta jurisdicción; y **iii) observar los requisitos contemplados en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, concretamente lo que se refiere a la adecuación de las pretensiones en los términos requeridos en los artículos 138 y 165 del CPACA (numeral 2°); los fundamentos de derecho con indicación de las normas violadas y el concepto de violación (numeral 4°); y la estimación razonada de la cuantía (numeral 6°), lo anterior, comoquiera que los enunciados son puntualmente aquellos requisitos del artículo 162 que no habían sido observados por el demandante en su escrito inicial de demanda, precisamente en atención al tipo de procedimiento que fue promovido y tramitado antes de remitirse el expediente a esta jurisdicción.

Entonces, comoquiera que la demanda fue inadmitida y no fue subsanada dentro de las dos oportunidades que le fueron conferidas a la parte actora (en primer lugar un término legal, y en segundo lugar un término judicial al reiterar el requerimiento), deviene la necesidad de confirmar la decisión apelada, al tenor de lo previsto en el numeral 2° del artículo 169 del CPACA.

III. Conclusión

La Sala confirmará en su integridad la decisión proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá el 16 de febrero de 2023, teniendo en cuenta que lo allí resuelto atiende a la premisa de que el demandante no atendió al requerimiento que se le hizo en el auto que inadmitió la demanda, ni en el auto subsiguiente, en el que se le concedió un término adicional de cinco (5) días en aras de garantizarle el derecho de acceso a la administración de justicia.

IV. Costas procesales en segunda instancia

En los procesos regulados por el CPACA es procedente la condena en costas cuando se decidan los procesos en primera instancia, cuando se resuelvan los recursos de apelación contra las sentencias en segunda instancia y cuando se decidan los recursos de apelación contra los autos que ponen fin al proceso.

En este caso, como hasta el momento no se ha trabado la litis, es decir no se ha vinculado al demandado, considera la Sala que no se debe condenar en costas al actor.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección “E”,

Resuelve:

Primero.- Confirmar el auto proferido el 16 de febrero de 2023 por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá, mediante el cual se rechazó la demanda, por las razones expuestas en la presente decisión.

Segundo.- Sin condena en costas en esta instancia.

Tercero.- Ejecutoriado el presente proveído devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

Firmado electrónicamente
Jaime Alberto Galeano Garzón
Magistrado

Firmado electrónicamente
Patricia Victoria Manjarrés Bravo
Magistrada

Se deja constancia que esta providencia fue aprobada por la Sala de Decisión en sesión de la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.